

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019 – 00385.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de 6 de marzo de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de entrega de los oficios de desembargo (fl.77, Cd.1).

ANTECEDENTES

1. El reparo se cimenta en que si bien el artículo 630 del Estatuto Tributario ordena oficiar a la DIAN para dar cuenta de los títulos-valores que hayan sido presentados en todo proceso ejecutivo, no lo es menos que las medidas cautelares son accesorias al proceso, el cual, terminó con el auto de 16 de enero de 2020, a través del cual se revocó el mandamiento de pago, luego lo procedente es efectuar el levantamiento de las medidas cautelares y en consecuencia tramitar los oficios correspondientes (fl.79 y 80, Cd.1).

2. Surtido el traslado de dicho medio de defensa, la parte ejecutante guardó silencio (fl.81, Cd.1).

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si partiendo de la respuesta de la DIAN al Oficio No.1730 del 17 de julio de 2019, es procedente efectuar el levantamiento de las medidas cautelares y en consecuencia ordenar la elaboración de los oficios de desembargo o si por el contrario dichas cautelas deben ser puestas a disposición de la referida entidad.

2. Para resolver el anterior planteamiento, se tiene que el artículo 466 del C.G.P. señala:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso.

Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso. También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce

con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

A su turno, prevé el artículo 630 del Estatuto Tributario:

“Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.”

3. En el caso de marras, la decisión objeto de censura tuvo respaldo en los referidos artículos, pues si bien es cierto como lo expresó el censor que las medidas cautelares y lo relacionado a ellas, es decir, la protección provisional, solo tienen lugar mientras dura el proceso, esto no entra en contradicción con la posibilidad de perseguir bienes embargados -o de su remanente- en otro proceso adelantado por otro órgano, más aún si previamente a decretar la terminación del proceso ya se había comunicado la deuda con prelación, mediante la misiva de la DIAN al Oficio No.1730 del 17 de julio de 2019, que milita a folio 35 del plenario.

Ahora, en lo que respecta a la obligación prevista por el artículo 630 del Estatuto Tributario, no se comparte la interpretación efectuada por el recurrente, según la cual, dicho canon no puede servir de fundamento para negar la entrega de oficios de desembargo, pues a partir de una interpretación teleológica de la norma en cita, dicho deber de información, tiene como propósito que la DIAN efectúe los estudios y cruces de datos necesarios para el debido control de los tributos, así como intervenir de manera directa en el cobro de la obligación, entre otras funciones de su competencia, como se desprende armónicamente de los artículos 631, 684 y 684 del Estatuto Tributario, lo que implica un deber de colaboración a cargo de esta jurisdicción y en virtud de la ley para tal cometido, razonamiento bajo el cual no hay lugar a que prospere la oposición formulada.

4. Sin perjuicio de lo anterior, si bien la censura planteada no se abre paso, obsérvese que en el numeral 3º de la parte resolutive del auto objeto de esta decisión se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, disposición que no guarda armonía con lo anteriormente dilucidado en torno a la concurrencia de embargos prevista en el artículo 466 del Código General del Proceso, razón por la cual, se modificará para en su lugar poner a disposición de la DIAN las medidas cautelares decretadas.

5. Colofón, se mantendrá el auto de 6 de marzo de 2020, por resultar inviable la emisión de los oficios de desembargo deprecada y en consonancia con dicha nugatoria, se modificará en lo pertinente el numeral 3º de la parte resolutive.

De otra parte, en consideración al recurso de apelación subsidiariamente deprecado, el mismo se concederá en el efecto devolutivo ante el Superior de conformidad con lo previsto en el artículo 323 y el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 6 de marzo de 2020, en cuanto a la negativa de entrega de los oficios de desembargo al demandado.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 3° del auto cuestionado, acorde con lo esbozado en la parte motiva, en consecuencia,

TERCERO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares, poniendo a disposición de la DIAN dichas cautelas decretadas. Ofíciase.

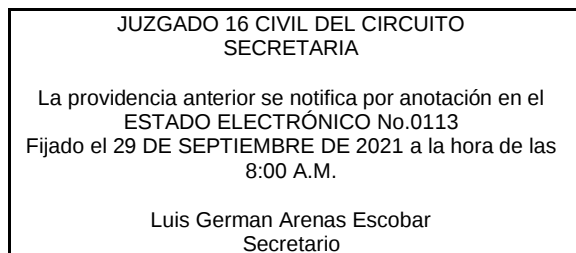
En lo demás se mantiene incólume la decisión cuestionada.

CUARTO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación deprecado contra el inciso 2° del numeral 2° de la decisión objeto de censura. Por Secretaría, remítanse digitalmente las piezas procesales necesarias para surtir la alzada al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil-Reparto-. Ofíciase.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



DQ.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f5da33bfc8c0952fd3b5084edb9b1ecfb946806c44b477ab8eccc76859e747**

Documento generado en 28/09/2021 05:19:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>